
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Virgilio Esteban Vásquez Paredes.

Abogado: Dr. José Luis López Germán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Esteban Vásquez Paredes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Fernando Deligne, s/n, la Llanada del Cerro, Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia n.º 334-2017-SSEN-27, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Luis López Germán, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 2377-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, present acusación y solicitud de apertura a juicio contra Virgilio Esteban Vázquez Paredes, por el supuesto hecho de éste último armado de arma blanca, machete, le infirió varias heridas al ciudadano Carlos Andrés Nevez Gómez, causándole la muerte; en franca violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Título II del Código Penal Dominicano, y 40 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 25 de mayo de 2016 la sentencia marcada con el No. 340-04-2016-SPEN-00095, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Virgilio Esteban Vázquez Paredes por improcedentes; SEGUNDO: Declara al imputado Virgilio Esteban Vázquez Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no portador de documento de identidad, residente en la casa s/n, de la calle Gastón Fernández Deligne del sector La Llanada del Cerro de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Andrés Nevez Gómez (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; TERCERO: Condena al imputado Virgilio Esteban Vázquez Paredes, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Declara inadmisibles las querrelas con constitución en actor civil, hecha por el señor Andrés Nevez Marzá, por no haber probado sus calidades para actuar en justicia”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Virgilio Esteban Vázquez Paredes, contra la referida decisión, intervino la sentencia No. 334-2017-SSEN-27, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2016, por el Dr. José Luis López Germán, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Virgilio Esteban Vázquez Paredes, contra sentencia penal No. 340-04-2016-SPEN00095, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, correspondiente al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“A que la Corte manifiesta en sus motivaciones que el imputado no depositó medios de pruebas cuando en realidad depositó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y que esta sentencia se encontraban los medios de prueba en que fundaba el imputado su recurso. A que la Corte Penal no valoró dicho recurso y que la misma arguye que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes y entonces cabe preguntar cómo podría fundamentar la sentencia que dictó pues basta observar en el recurso que se deposita de apelación que se ofertó la sentencia misma que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen tales como: la querrela del querellante, los medios de pruebas ofertados por el imputado entre otros cómo era posible entonces indicar en la sentencia que las partes no ofertaron pruebas por lo que deviene en una sentencia sin fundamento motivo este para recurrir en casación). Pero que la Corte no fundamentó correctamente y mucho menos valoró el recurso de apelación pues basta con observar que sencillamente se limitó a decir que las partes no aportaron pruebas y como si fuera un (colorario) que no es más que llegar a un juicio por un simple raciocinio en la primera hoja del recurso de apelación indica que se anexa varias cuestiones como medios de prueba y este solo hecho es más que suficiente para determinar que no existe fundamento en cuanto al recurso que se corresponda con las normas y exigencias procesales que rigen la materia en materia

penal, claro que las pruebas se ofertaron tal como una certificación en donde la Corte pudo determinar que el testigo declaró una cosa que San Pedro de Macorís no valoró y otra declaración muy contraria en el Tribunal Colegiado de La Altagracia, entonces la Corte no podría señalar que no hubo pruebas pues la cosa de ese modo se impone necesariamente el envío a una Corte que bien pudiera ser la misma pero con jueces distintos conforme a la Ley 10/2015”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada contradicción en las declaraciones del testigo Franklin Mejía Guerrero, pues éste declara de manera clara y precisa que la discusión se originó entre el occiso y un tal Azarias; pero que la persona que le quitó la vida al hoy occiso fue el nombrado Virgilio, persona a quién éste identificó en el juicio. Que en la especie no se encuentran recurridos los elementos constitutivos de la alegada excusa legal de la provocación, pues de parte del occiso no hubo ningún tipo de provocación, amenaza o violencia grave en contra del imputado, ya que todas éstas circunstancias fueron ejercidas en contra de un tal Azarias, quien acompañaba esa noche al imputado. Que si bien es cierto que en el legajo de piezas que reposa en el expediente, existe un certificado médico a nombre de Virgilio Esteban Vázquez Paredes, no es menos cierto que el mismo es totalmente ilegible y no fue expedido por el médico legista, por lo que dicho medio probatorio carece de legalidad, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo. Que el Tribunal A-quo estableció a través del testimonio de Franklin Mejía Guerrero que el imputado Virgilio Esteban Vázquez Paredes, le infligió varios machetazos al hoy occiso Carlos Andrés Nez Gómez, mientras sostenían una ría, que dicho testimonio fue corroborado a través de las declaraciones vertidas por el agente actuante José del Carmen Ramírez, quien fue la persona que al momento del arresto del imputado, le ocupó un machete ensangrentado de aproximadamente 15 pulgadas; pero que además los nombrados Manuel de Jesús Surriel Nez, Benita Donastorg Rodríguez y José Luis Surriel Nez, afirman haber visto al imputado armado de un machete, en compañía del tal Azarias, persona ésta quien discutió la noche del hecho con el occiso Carlos Andrés Nez Gómez”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente argumenta que la Corte a-qua no fundamentó ni valoró correctamente el recurso de apelación interpuesto, ya que, según refiere, dicha alzada sólo se limitó a establecer que las partes no ofrecieron pruebas, pero indica que se ofertó como pruebas la sentencia que contiene todas las incidencias de las actuaciones del tribunal de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que componen la querrela y los medios de pruebas ofertados por él;

Considerando, que verificada la decisión de alzada y el razonamiento allí plasmado, esta Segunda Sala comprueba que los jueces de la Corte a-qua, al estatuir sobre los alegatos de impugnación planteados ante ella por el hoy recurrente, dieron por establecido la falta de fundamentos de los mismos, en el entendido de que no advirtieron contradicción alguna en los medios probatorios ofertados y evaluados en sede de juicio, como tampoco observaron que se configurara la alegada excusa legal de la provocación invocada por el reclamante;

Considerando, que continúa el recurrente indicado, que la alzada sostuvo que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes; sin embargo, del examen de la decisión atacada, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, no advierte argumento alguno que tienda a comprobar la validez de lo alegado por el impugnante, lo que se puede observar, entre otras cosas, es el razonamiento esgrimido por dicha sede de apelación referente al Certificado Médico a nombre del hoy recurrente, el cual, a su criterio, carece de legalidad, por las características válidamente comprobadas por esa instancia;

Considerando, que en torno a que el reclamante ofertó como pruebas la sentencia que contiene todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que componen la querrela y los medios de pruebas ofertados por él, a criterio de esta Alzada no son pruebas contundentes que puedan dar al traste o que, por demás, puedan destruir el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de primer grado y coherentemente refrendado por los jueces de alzada, máxime, cuando los hechos fijados han sido sustentados por medios pertinentes analizados por la precedente jurisdicción;

Considerando, que, en ese sentido, lo alegado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte

a-qua, al reexaminar las pruebas ofertadas y correctamente valoradas por el tribunal de sentencia, confirm, como en la especie lo hizo, la oportuna labor realizada por el a-quo respecto del valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, esencialmente los testimonios a cargo, siendo dicha valoracin realizada conforme a las reglas de la lgica, los conocimientos científcos y las máximas de experiencia; por lo que se rechaza el presente motivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al imputado al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Virgilio Esteban Vjsquez Paredes, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-27, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici